

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez el recurso pendiente dentro de la presente demanda, Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

<b>Auto inter.</b>	13
<b>Demandante:</b>	MULTIMAC S.A.S.
<b>Demandado:</b>	STOLLER DE COLOMBIA
<b>Radicación:</b>	760013103006-2019-00309-00
<b>Fecha</b>	20 de enero de 2021.

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 572 de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- La parte demandante allegó escrito por medio del cual reforma la demanda inicial.

2.- Mediante providencia No. 572 de fecha 26 de agosto de 2020, se admitió la reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3.- Inconforme el apoderado sustituto de la parte demandada “*Stoller Colombia S.A.*”, formuló recurso de reposición señalando que la parte actora no debió reformar la demanda, por cuanto la misma no había sido admitida. Adicional a ello, manifestó que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., esto es, que no presentó la demanda integrada en un solo escrito ni expresó qué aspectos fueron reformados (partes, hechos, pretensiones o pruebas).

A su vez, alude a que los hechos y las pretensiones del escrito de reforma de la demanda, no encuentran armonía con los requisitos exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Considera que si la parte no presentó la reforma de la demanda conforme a los preceptos legales debió rechazarse o en su defecto inadmitirse, con el fin de que sea subsanada oportunamente las falencias del escrito.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Es de anotar que los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En el presente asunto se observa que la inconformidad del recurrente recae en tres (3) aspectos fundamentales, el primero tiene que ver con la decisión contenida en el proveído No. 572 de fecha 26 de agosto de 2020, ya que a su juicio no debió admitirse la reforma de la demanda toda vez que no se había admitido el libelo inicial; el segundo recae sobre el escrito de reforma allegado, ya que la parte actora no precisó qué partes, hechos, pretensiones o pruebas sustituyó y cuales se mantuvieron íntegros frente a la demanda inicial y, el tercero, tiene que ver con las incongruencias, imprecisiones y falta de claridad que presentan los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, toda vez que considera no reúnen los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

4.- Así las cosas, corresponde al despacho determinar si en efecto le asiste o no razón a la parte recurrente frente a lo esbozado.

5.- Para dar solución a la primera inconformidad planteada, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P., el cual indica que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, esta norma resulta trascendental ya que si bien el despacho mediante auto No. 423 del 30 de junio de 2020 dispuso reponer el auto interlocutorio No. 1550 del 9 de diciembre de 2019 y en su lugar se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las irregularidades allí advertidas, lo cierto es que dicho extremo procesal haciendo uso de la norma procesal referida, optó por reformar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, de modo que al realizar esta actuación correspondía al Juzgado atender este último escrito demandatorio y en esa medida, por sustracción de materia, no había lugar abordar el análisis del proveído que inadmitió la demanda inicial.

6.- Por su parte, le asiste razón a la parte recurrente en lo referente a que el demandante no esbozó en el escrito de reforma de la demanda lo que reformó, faltando de esta forma a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 93 del C.G.P., dado que es necesaria la indicación concreta de los aspectos que fueron reformados e integrarlo en un solo escrito como lo prevé el Núm. 3º ibídem, carga procesal cuyo fin legítimo es darle seguridad jurídica al objeto del litigio y a los sujetos que participan del mismo.

7.- Frente a la acotación sobre los hechos de la reforma de la demanda, los cuales sirven como fundamento a las pretensiones, en atención al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dicho canon prevé lo siguiente:

*“(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”.*

Bajo ese entendido y al revisar con detenimiento el hecho 5º de la reforma de la demanda, pronto se advierte que el mismo no se encuentra debidamente determinado, ya que la parte actora no especificó durante qué periodo o periodos de tiempo la sociedad demandada no hizo uso de los servicios de maquila ni tampoco definió con claridad el monto o montos debidos por este concepto.

**8.-** Igual situación ocurre frente al hecho 6º, toda vez que no deprecó la fecha exacta a partir del cual se configuró los seis (6) meses consecutivos de inactividad del contrato ni tampoco especificó el monto de la indemnización.

**9.-** Ahora bien, frente a las pretensiones 2º y 3º descritas en la reforma de la demanda, advierte el despacho que no cumplen con lo preceptuado en el Núm. 4º del artículo 82 del C.G.P. dado que no están expresadas con precisión y claridad, ello por cuanto la pretensión segunda no es clara al determinar a partir de qué fecha quedó suspendida la ejecución contractual, y la pretensión tercera no indicó la fecha o fechas en que el demandado incumplió el contrato de maquila durante los 10 años, así como tampoco especificó sus montos.

**10.-** Así las cosas, conforme a los razonamientos vertidos, comporta decir que hay lugar a la reposición del auto atacado y proceder a inadmitir la reforma para que la parte actora la integre en un sólo escrito con las formalidades descritas, así como las demás que a continuación se reseña:

-Deberá la parte actora aportar un nuevo poder donde el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

-Conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte actora discriminar con claridad cada concepto respecto del cual pretende el reconocimiento de indemnización.

Finalmente, deberá aportar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 572 de 26 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la reforma de la demanda instaurada por MULTIMAC S.A.S. a través de apoderado judicial contra la sociedad STOLLER COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código de General del Proceso, se concede al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarla según lo expuesto en la presente providencia.

46

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b328eecbc5b076e049fd00099986757d3e14089a5dafa14e3949111792449c8**

Documento generado en 20/01/2021 04:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**